



RESOLUCION DE GERENCIA SUB REGIONAL N° 019-2024/GSRU/G

Bagua Grande, 01 de febrero del 2024.

VISTOS:

El Informe de prescripción N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/ST, de fecha 31 de enero del 2024, emitido por la Secretaría Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios de la Gerencia sub Regional Utcubamba, en el expediente disciplinario N° 015-2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicio de calidad a la ciudadanía, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentra vigentes desde el 14 de septiembre del 2014, de conformidad con lo establecido en la undécima Disposición complementaria transitoria del citado Reglamento.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que establece la ley del servicio civil y su reglamento.

Que, mediante informe N° 102-2023-G.R. AMAZONAS/GSRU/AL de fecha 15 de diciembre del 2023, se remite a Secretaría Técnica – GSRU, procesa conforme a sus atribuciones, respecto a establecer si existe responsabilidad administrativa sobre los que resultes responsables por la declaración tardía del pago a ESSALUD por aportaciones realizadas en septiembre, octubre y noviembre del 2016.

Que, mediante Informe de prescripción N° 001-2024-G.R. AMAZONAS/ST de fecha 31 de enero del 2014 señala lo siguiente:

Que, mediante RESOLUCION DE COBRANZA N° 831990000840, de fecha 8 de febrero del 2019. La RED ASISTENCIAL AMAZONAS – ESSALUD, señala que la entidad empleadora UNIDAD EJECUTORA 004 GERENCIA SUB REGIONAL UTCUBAMBA, ha incurrido en las causales de incumplimiento previsto en el artículo 10° de la Ley N° 26790 – ley de Modernización de la seguridad social en Salud, modificado por el artículo 1° de la ley N° 28791 al no haber efectuado la declaración y/o pago integro oportuno de las aportaciones al Régimen de la Seguridad Social en Salud, siendo para ese entonces la encargada de realizar dichas declaraciones la servidora QUIROZ FERNANDEZ JUDITH



GOBIERNO SUB REGIONAL DE UTCUBAMBA
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



LILIANA, en su calidad de asistente en la oficina de recursos humanos de la Gerencia sub Regional Utcubamba.

Sobre el particular se advierte del contenido del expediente, que en el año 2016 la entidad GSRU efectuó pagos por prestaciones de ESSALUD otorgadas a trabajadores correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre dentro del plazo según cronograma establecido, sin embargo no se habría cumplido con efectuar la declaración respectiva en el plazo fijado por la SUNAT, habiéndose declarado recién con fecha 04/01/2017, es decir de manera tardía, y por otro lado con respecto al mes de febrero del año 2017 por este concepto solo se habría efectuado un pago parcial, existiendo un saldo pendiente por cancelar a favor de ESSALUD.

Es así que, versa en el Expediente, la Resolución de Cobranza N° 831990000840, de fecha 08/02/2019, emitido por el jefe de la Unidad de Finanzas de la Red Asistencial Amazonas - EsSalud, donde resuelve disponer que la Entidad empleadora UNIDAD EJECUTORA 004 GERENCIA SUB REGIONAL UTCUBAMBA con RUC 20487911667, cumpla con reembolsar a ESSALUD el costo de las prestaciones otorgadas por el importe de OCHOCIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES (S/. 820.00) en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución con los intereses (TIM SUNAT), siendo notificada esta resolución a la GSRU con fecha 20 de marzo del 2019.



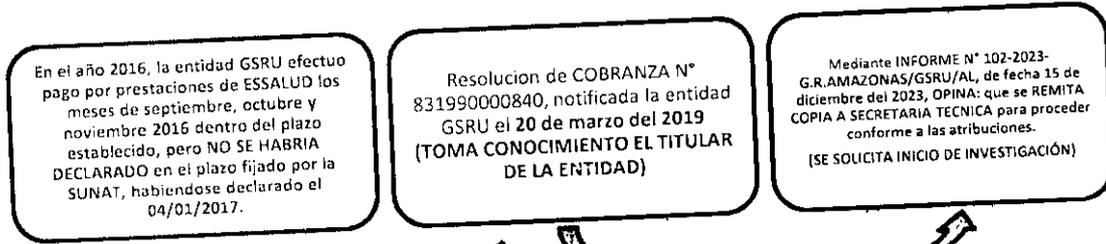
Que, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO de fecha 29/05/2019, notificado a esta entidad el 10/06/2019, suscrito por el Ejecutor y Auxiliar Coactivo de la Red asistencial EsSalud de la Libertad y Amazonas respectivamente, dispone que la GSRU cumpla con CANCELAR a ESSALUD, la suma de S/. 872.00 soles, por concepto de reembolso de prestaciones, mas intereses, costas y gastos que se generan hasta el momento de la cancelación de la deuda, dentro del plazo de siete (07) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de embargo u otras medidas cautelares.

Que, mediante Resolución N° DOS de fecha 16/09/2019, con asunto EMBARGO EN FORMA DE RETENCION, el Auxiliar Coactivo de la Red Asistencial Amazonas, dispone: TRABAR EMBARGO EN FORMA DE RETENCION HASTA POR LA SUMA DE MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 1500.00) en moneda nacional sobre los bienes, valores, acciones, rentas y fondos que tenga o pudiera tener el ejecutado UNIDAD EJECUTORA 004 GERENCIA SUB REGIONAL UTCUBAMBA con RUC N° 20487911667, en cuentas corrientes, depósitos, ahorros, cobranzas, custodias y otros fondos similares en los bancos e instituciones integradas del Sistema Financiero nacional, bolsa de valores o cualquier otra entidad o institución pública o privada.

Ahora bien, de lo expuesto ajustamos una línea de tiempo, visualizando lo siguiente:



GOBIERNO SUB REGIONAL DE UTCUBAMBA
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



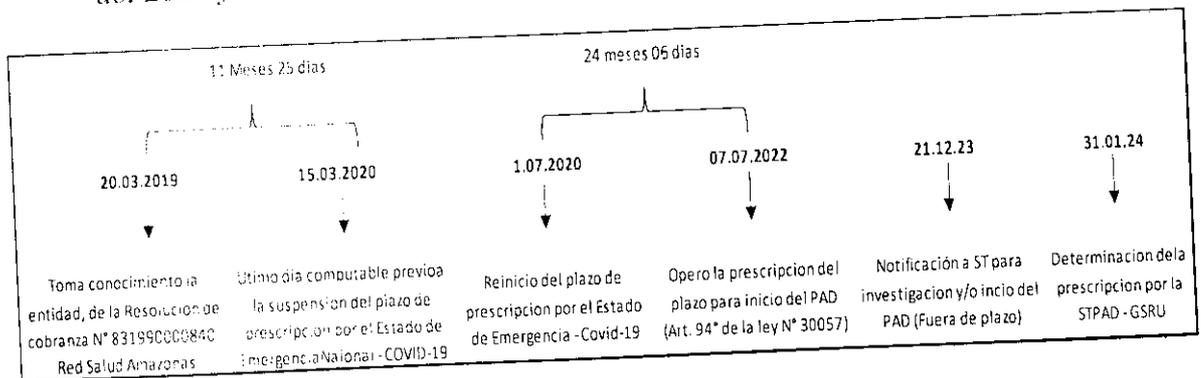
Ha pasado más de 2 años, desde la falta hasta cuando la entidad toma conocimiento

Ha pasado más de 4 años, para inicio de PAD



Después del análisis realizado, se advierte que la omisión (falta) realizada por la persona a cargo de realizar las declaraciones de las prestaciones, se llevo a cabo los meses de septiembre, octubre y noviembre 2016, teniendo en cuenta al artículo 33° del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social de Salud¹, que señala: el aporte de los afiliados regulares en actividad, incluyendo tanto los que laboran bajo relación de dependencia como los socios de cooperativas, equivale al 9% de la remuneración o ingreso mensual. Es de cargo obligación de la entidad empleadora que debe declararlos y pagarlos en su totalidad mensualmente a ESSALUD, sin efectuar retención alguna al trabajador, dentro del plazo establecido en la normativa vigente, en el mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal el Servicio Civil, estableció el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, precisando que su fundamento 42 que en atención a las medidas adoptadas por el Estado, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020 y se reanuda el 1 de julio del 2020.



¹ Aprobado mediante Decreto supremo N° 009-97-SA, publicado el 9 de septiembre de 1997, modificado por el artículo 4° del Decreto supremo N° 020-2006-TR, publicado el 28 de diciembre del 2006.



Que, en ese sentido y de acuerdo a la forma ilustrativa anterior, se constata que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra los responsables involucrados, supero el máximo legal establecido, por lo tanto, corresponde de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas precedentemente.

Que, a través del fundamento 21 de la Resolución de la Sala plena N° 001-2016-SERVIR-TSC publicada en el Diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre del 2016, el Tribunal del Servicio Civil establecido como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva.

Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 248 del Texto único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el principio de IRRETROACTIVIDAD, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando, además que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o infractora, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto a las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Que, estando a lo señalado, por el principio de irretroactividad, es de aplicación la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario regulada en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, y en numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Artículo 94°. - Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces.

Que, aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considera que:

“10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haber cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, para efectos del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública.



GOBIERNO SUB REGIONAL DE UTCUBAMBA
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



Que, en tal sentido y teniendo en cuenta lo indicado en los considerados precedentes, corresponde emitir el acto resolutivo respectivo; y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y su modificatoria, en la Resolución Presidencial ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador de la ley N° 30057. Ley de Servicio Civil y su modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - DECLARAR DE OFICIO la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a la persona de **QUIROZ FERNANDEZ JUDITH LILIANA**, asistente del área de Recursos Humanos – responsable de realizar las declaraciones PDT – PLAME en los años 2016 y 2017, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el presente expediente con sus respectivos actuados.

Artículo 2°. - Remitir una copia de la Resolución que genere el presente informe, a la oficina de RECURSOS HUMANOS de la GSRU, para conocimiento a fin que el personal encargado de realizar las declaraciones del PDT – PLAME, cumpla con las declaraciones del PDT – PLAME de manera oportuna.

Artículo 3°. - Notifíquese la presente resolución a la secretaria técnica.

Regístrese y comuníquese


GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
GOBIERNO SUB REGIONAL DE UTCUBAMBA - UE. 004
Ing. Gilmer W. Delgado Gonzales
GERENTE SUB REGIONAL